

Eliminado: 1 DE 2 por contener: FOLIO, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0536-23/CYGA.

RECURSO DE REVISIÓN

ACUMULADO: RR/0536-23/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA **PONENTE:** MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ
ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de febrero del 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1**, (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0536-23/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom and several initials on the right side.

Eliminado: 2 DE 2 por contener: FOLIO, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. Causales de improcedencia..... 7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas..... 8
CUARTO. Estudio de fondo 9
QUINTO. Orden y cumplimiento..... 15
RESUELVE..... 15

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0536-23/CYGA
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha seis de junio de 2023, la ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"CFDI nómina en versión pública en formato pdf y xml emitidos a favor de la C. (...) de todos y cada uno de los pagos que hayan recibido de enero de 2021 al 06 de junio de 2023, independientemente de los conceptos que se hayan pagado, no se omite que dichas documentales públicas ya obran en formato digital en dicha dependencia.." (Sic)

1.2 Respuesta. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, en fecha 20 de junio del

mismo año, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XXVI; 129, 133 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, capítulo VI numeral Trigésimo Octavo y capítulo VIII numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación se permite informar que se elaborará las versiones públicas para la protección de los datos personales contenidos en los documentos de su interés CFDIS (comprobantes de pagos de nómina), los cuales fueron validados por el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, conforme al acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2023, mismas que se pondrán a su disposición vía digital para su entrega atendiendo a la modalidad requerida previo pago de los derechos correspondientes a 141 versiones públicas.

Para el pago por los materiales que se utilicen deberá realizarlo a través del Sistema Tributanef disponible en la liga <https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanef/>; consulte la guía de uso en <http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/pagoderechos.pdf>

Para descargar el CFDI diríjase a <http://paperless.sefiplan.qroo.gob.mx/>

Para mayor información comunicarse al 983 83 51350 ext. 200162 de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas o vía correo electrónico a transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx precisando el número de folio de su solicitud de información."

(...)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 28 de junio de 2023, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

(...)

V. Actos que se recurre: 1) La falta, deficiente e insuficiente fundamentación y/o motivación de la respuesta del sujeto obligado.
2) La improcedencia e ilegalidad de los costos de la información.
3) El retraso intencional en la entrega de la información.

VI. Razones o motivos de inconformidad de los puntos 1 y 2: El escrito de respuesta del sujeto obligado carece de una total falta de fundamentación y motivación, para determinar un costo de reproducción inexistente en la normatividad vigente, así como contraviene el artículo 141 de la LGTAIP.

Petitorios de los puntos 1 y 2: a) La revocación de la respuesta emitida por el sujeto obligado o responsable y la entrega inmediata vía correo electrónico y un enlace o link de descarga directa, de la información pública obligatoria; b) Dicte el IDAIPQRoo las medidas correspondientes como órgano garante para impedir que dicho sujeto obligado o responsable continúe o vuelva a cometer está u otras violaciones que vulneren el ejercicio de mis derechos de acceso a la información pública; c) Al realizar la entrega fuera del plazo legal establecido, si existiera cualquier costo, este sea absorbido por el sujeto obligado; y d) de parte al órgano interno de control de la SEFIPLAN por configurar las conductas consideradas como sancionables por las leyes de transparencia y la violación a mis Derechos Humanos en su conjunto al negar el acceso a información pública con dolo y mala fe.

2) El retraso intencional en la entrega de información al exigir el pago de un derecho inexistencia para acceder a la información pública, y que carece del mínimo fundamento y motivación legales.

Razones o motivos de inconformidad del punto 3: El sujeto obligado retrasa intencionalmente la entrega de la información pública solicitada, al exigir el pago de un derecho inexistente, para con dolo y mala fe retrasar y negar el acceso a la información pública.

Petitorios del punto 3: a) La revocación de la respuesta emitida por el sujeto obligado o responsable y la entrega inmediata vía correo electrónico y un link o enlace de descarga sin restricciones de acceso, de la información pública; b) Dicte el IDAIPQRoo las medidas correspondientes como órgano garante para impedir que dicho sujeto obligado o responsable continúe o vuelva a cometer está u otras violaciones que vulneren el ejercicio de mis derechos de acceso a la información pública; y c) de parte al órgano interno de control de la SEFIPLAN por configurar las conductas consideradas como sancionables por las leyes de transparencia y la violación a mis Derechos Humanos en su conjunto al negar el acceso a información pública con dolo y mala fe.
."... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 28 de junio del 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de agosto del 2023, se admitió el *Recurso*, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al Recurso de Revisión.- con fecha 17 de agosto del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con escrito que adjuntó al oficio con número: SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DDPRR/0724/VIII/2023, de fecha 16 del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

COMISIONADA PONENTE DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"(...)

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS Y/O AGRAVIOS DEL RECURRENTE

La recurrente parte de falsas premisas que la condujeron a conclusiones igual de erróneas por consiguiente a argumentos subjetivos, por lo que a efecto de dar mayor claridad a esta autoridad resolutora, resulta conveniente realizar una respuesta puntual a los agravios manifestados por el recurrente, entendiéndose éstos en lo expresado en el numeral V de su escrito marcado como "Actos que se recurre".

PRIMERO.- Respecto al punto número 11 del numeral V en el que se duele de: **La falta, deficiente e insuficiente fundamentación y/o motivación de la respuesta del sujeto obligado** de acuerdo a sus argumentos en el numeral VI de su recurso resulta por demás inoperante e inexistente pues esta Unidad de transparencia en el ejercicio de sus atribuciones y funciones acorde a lo dispuesto en los artículos 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 64, 65 y 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dio atención a la solicitud de información con folio 231316500014623 de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo I de la citada Ley habiéndose notificado al solicitante y hoy recurrente la disponibilidad de la información en la modalidad requerida para su entrega previo el pago correspondiente de los derechos aplicables habiéndose enterado el (la) solicitante en debido tiempo para proceder al pago requerido para la entrega de la información en versiones públicas debido a la necesidad de proteger datos personales de la servidora pública. Por tanto este agravio del recurrente del que se duele que se violó su derecho de acceso a la información resulta ineficaz e inexistente, toda vez que se le notificó debidamente la disponibilidad de la información en la solicitud el día 20 de junio de 2023 dentro del término que marca la Ley de la materia, de manera fundada y motivada, haciéndose sabedora de dicha notificación en debido tiempo.
(...)

SEGUNDO.- Se procede a responder el punto 2) del numeral V que se refiere a **La improcedencia e ilegalidad de los costos de información.** En este sentido no obstante la confusa argumentación del recurrente de acuerdo al numeral VI de su escrito en el que plantea **las razones o motivos de inconformidad**, toda vez que invierte los números de los puntos de las razones o motivos de inconformidad relacionándolos de manera errada con el que corresponde al acto que recurre por lo anterior, por no dejar en estado de indefensión a mi representada doy contestación manifestando lo siguiente:

Primeramente es preciso señalar que, independientemente que quien solicitó la información en ambas solicitudes requiere los CFDI de nómina de la persona que señala en el folio correspondiente **en versión pública**, esta Unidad de transparencia, en cumplimiento a las disposiciones de la propia Ley de Transparencia local, así como lo que al respecto dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, con el objeto de proteger datos personales de la persona a quien corresponden los CFDI de nómina a entregar, se llevó a cabo el proceso que la propia normatividad dispone para la aprobación de las versiones públicas de los documentos generados por la Secretaría de Finanzas y Planeación en el ámbito de su competencia y resguardados por la misma, sean estos impresos o digitales, para lo cual la unidad administrativa responsable realizó la prueba de daño y/o de confidencialidad y/o de interés público que llevó a la conclusión de aprobar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado las versiones públicas propuestas para proteger los datos personales, con los requisitos que establecen la Ley General de Transparencia, la Correlativa Local, La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley correlativa local en materia de Protección de Datos Personales y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Acorde a lo anterior al darse el trámite interno a la solicitud de información a la que recayó una respuesta por parte de la unidad administrativa responsable se determinó por parte de ésta la entrega de la información en versiones públicas, mismas que se propusieron ante el Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación de acuerdo a las facultades que a dicho órgano colegiado le atribuye el artículo 62 de la Ley en cita, quien determinó

Confirmar la clasificación de la información correspondiente como confidencial para la elaboración de las versiones públicas propuestas y en consecuencia esta Unidad procedió a notificar la Respuesta acorde a lo dispuesto por la Ley.

Cabe señalar que las Actas de todas las sesiones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia, en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en la liga electrónica <http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/actas-comite.php> donde se puede descargar el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2023, siendo el hipervínculo de la misma el siguiente: http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/actas/2023/Decima_Segunda_Sesion_Extraordinaria_16JUN2023.pdf de cuyo contenido se puede apreciar en el punto número 7 de dicha sesión de fecha 16 de junio de 2023 la propuesta para la confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas mismas que en su caso se confirmó la clasificación de la información confidencial para la elaboración de las versiones públicas de cada solicitud, cumpliendo con las disposiciones del Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como fundado la elaboración de dichas versiones públicas conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y XXVI, 137 párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 3 fracciones I, II, III y 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas con estricto apego a derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio del recurrente.

Como Segundo elemento para combatir **La improcedencia e ilegalidad de los costos de la información y las razones o motivos de inconformidad** que aduce la parte recurrente, es preciso mencionar que el cobro correspondiente a la elaboración de las versiones públicas para su entrega a los solicitantes no se trata de un costo atribuible a la información, en ese sentido el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

(...)

En el caso que nos ocupa se trata de la elaboración y emisión de versiones públicas para su entrega al solicitante.

(...)

Es importante también hacer especial mención que el Estado para regular su actuar en el ejercicio de la administración pública, ha establecido un marco normativo entre el cual también se tiene previsto la normatividad aplicable a las cuestiones fiscales y recaudatorias entre las que se cuenta con la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, aplicable en cuestiones de transparencia respecto al pago de los derechos conforme a los supuestos del artículo 164 de la Ley local de Transparencia antes invocado. En este tenor resulta aplicable el artículo 122, fracción IV de la Ley en cuestión mismo que en su parte conducente a la letra dice:

Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las dependencias a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

(...)

IV. Versiones Públicas por foja 0.040 UMA

(...)

"...(Sic)

II.4. Fecha de Audiencia. El día 02 de Octubre del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las trece horas del día 11 de octubre del dos mil veintitrés.

II.5. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 3 de octubre del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 172 párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0536-23/CYGA.

II.6. Audiencia. El día 11 de octubre del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2023, y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy recurrente solicitó información acerca del CFDI nómina en versión pública en formato pdf y xml emitidos a favor de servidora pública determinada, de todos y cada uno de los pagos que haya recibido de enero de 2021 hasta el 06 de junio de 2023.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado dio contestación a la misma, señalando, esencialmente, que se elaborará las versiones públicas para la protección de los datos personales contenidos en los documentos de su interés CFDIS (comprobantes de pagos de nómina), los cuáles fueron validados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, conforme al acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2023, mismas que se pondrán a su disposición vía digital para su entrega atendiendo a la modalidad requerida previo pago de los derechos correspondientes a 141 versiones públicas.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad: 1) La falta, deficiente e insuficiente fundamentación y/o motivación de la respuesta del sujeto obligado. 2) La

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

improcedencia e ilegalidad de los costos de la información. 3) El retraso intencional en la entrega de la información.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó la información solicitada, refiriéndole al recurrente que es necesario el pago previamente del importe de los derechos para la elaboración de versiones públicas.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la presunta negativa de entrega de la información por el *Sujeto Obligado*, toda vez que la solicitud de información versa acerca del CFDI nómina en versión pública en

formato pdf y xml emitidos a favor de servidora pública determinada, de todos y cada uno de los pagos que haya recibido de enero de 2021 hasta el 06 de junio de 2023, no se omite que dichas documentales públicas ya obran en formato digital en poder de dicha entidad gubernamental.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo manifestado por el recurrente en el presente medio de impugnación como razones o motivos de inconformidad, esencialmente, la falta de fundamentación y motivación, para determinar un costo de reproducción inexistente en la normatividad vigente, así como el retraso intencional en la entrega de información al exigir el pago de un derecho inexistente para acceder a la información pública, y que carece del mínimo fundamento y motivación legales.

De la misma manera se considera lo argumentado por el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta en el sentido de que elaborará las versiones públicas para la protección de los datos personales contenidos en los documentos de su interés CFDIS (comprobantes de pagos de nómina), los cuáles fueron validados por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, conforme al acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

de fecha 16 de junio de 2023, mismas que se pondrán a su disposición vía digital para su entrega atendiendo a la modalidad requerida previo pago de los derechos correspondientes a 141 versiones públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XXVI, 129, 133 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, capítulo VI numeral trigésimo Octavo y capítulo VIII numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tal dirección, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129, 130, 133 y 137 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. De la misma manera los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de **versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos** obligados, considerándose como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, **procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, **previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En igual contexto, es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios que para el tratamiento de datos personales determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

Se agrega a las anteriores consideraciones que la tarifa por concepto del cobro de derechos por la elaboración de versiones públicas, efectivamente se encuentra previsto en el artículo 122, fracción IV, de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

"TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las Dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

IV. Versiones Públicas por foja 0.040 UMA.
(...)"

En tal tesitura, este órgano garante considera lo precisado por el Sujeto Obligado en cuanto a que es necesario que el solicitante previamente pague el importe de los derechos previstos en la Ley aplicable y exhiba los comprobantes oficiales, de dichos pagos, a fin de que le sea proporcionada la información de su interés y en ese extremo es concluyente para este órgano garante que con la respuesta

otorgada por el Sujeto Obligado, en tal sentido y alcance, se da debida y sustentada respuesta a la solicitud de información de mérito.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan INFUNDADOS.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*. 7

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. @

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. /

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 22 de febrero de 2024, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y /

Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

